



Roj: **STSJ EXT 27/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:27**

Id Cendoj: **10037330012016100018**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2016**

Nº de Recurso: **403/2015**

Nº de Resolución: **8/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00008/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM.

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a DIECINUEVE de ENERO de DOS MIL DIECISEIS.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **403** de **2015** , promovido por el/la Procurador/a D/Dª VANESA RAMÍREZ CÁRDENAS FERNÁNDEZ DE AREVALO, en nombre y representación del recurrente D. Bernabe , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el LETRADO DE SU GABINETE JURÍDICO; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de fecha 26.05.15 recaída en exp. NUM000 .

Cuantía 12.000.- euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Concluido los trámites de prueba o en su caso conclusiones, las partes interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado D. ^a **ELENA MÉNDEZ CANSECO** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se somete a la consideración de la Sala la legalidad de la Resolución de fecha 26 de mayo de 2.015, de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio, y Turismo de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de fecha 12 de enero de 2.014 por la que se declara al hoy actor D. Bernabe , decaído en su derecho al trámite de presentación de documentación, denegándole la ayuda autonómica en materia de rehabilitación solicitado, en base a que de la documentación aportada se extrae que el actor ha justificado mediante factura firme y justificante de pago, un importe de 2.037 euros, siendo el importe protegido, de 40.918,50 euros.. Entiende el recurrente que tal Resolución no es ajustada a Derecho e insta la revocación de la misma. La defensa de la Administración demandada insta la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO .- De lo actuado en el expediente resulta que el hoy actor, con fecha 26 de julio de 2010, formuló solicitud de calificación provisional y de ayudas en materia de rehabilitación de viviendas, en concreto de la sita en C/ DIRECCION000 nº NUM001 de la ciudad de Cáceres. La calificación provisional fue obtenida con fecha 22 de noviembre de 2010. Con fecha 5 de abril, se solicita la calificación definitiva, y la demandada, con fecha 8 de julio como requisito previo, concede a la actora el plazo de diez días para que aportara factura firme y justificante de pago que acrediten que las obras de rehabilitación completadas en los presupuestos protegidos, habían sido ejecutadas por tales importes; con advertencia de desestimación de la solicitud. En respuesta a lo anterior aporta facturas con justificantes de pago (LA 11098) emitida por Talleres Cordero por importe de 715,50 euros IVA excluido, y la factura nº NUM002 emitida por Sabino , por importe de 1000 euros, con sus justificantes de pago. Pero presenta también Albarán de Abelardo , que la demandada no considera factura, por importe de 357 euros; y además facturas nº NUM003 y NUM004 emitidas por D. Esteban por importe de 18.438 euros y 15.000 euros respectivamente, y otras factura emitidas por Porcelanosa, por importe total de 3.245,35 euros.

La demandada considera textualmente que "como expresamente se hacía constar en el requerimiento de factura y justificante de pago, realizado a D. Bernabe con fecha de 8 de julio de 2013, los justificantes de pago podrán consistir en: justificantes de la transferencia bancaria, fotocopia del cheque y el extracto de la cuenta donde figure el cargo, certificado de la entidad bancaria en el que se especifique el nº de cheque o factura de incluya la expresión "recibí en metálico" con la firma del emisor/proveedor. Y entiende que el actor no justifica el pago de las facturas a través de ninguno de esos medios.

En vía de recurso de alzada la actora aporta nuevas facturas emitidas por D. Esteban en las que incluye la expresión recibí en metálico con la firma y sello del emisor, y justificantes de transferencia a Porcelanosa. Pero la demandad considera extemporánea esta aportación documental y sin valorarla, concluye denegando la ayuda solicitada.

TERCERO .- Entre las obligaciones formales del beneficiario de una subvención se encuentra la relativa a la justificación o acreditación ante la propia Administración, en la manera que en cada caso venga indicada, de que el beneficiario ha realizado las concretas actuaciones a que se refiera la actividad subvencionada (tales como los mantenimientos de fondos propios, la inversión productiva, la creación de puestos de trabajo, etc.) y a cuya ejecución venía subordinada la concesión del incentivo. Y ello supondrá que el carácter instrumental de los requisitos de forma no puede ser excusa, sin más, para su incumplimiento. Lo anterior, que constituye la regla general, excepcionalmente cederá en aquellos supuestos en que, aún con esa defectuosa ejecución de la obligación de justificación documental de la actividad subvencionada, la adopción de la solución grave de la revocación resulte, en atención a las circunstancias del caso, manifiestamente desproporcionada o notoriamente injusta, debiéndose valorar la incidencia de esa anomalía en el conjunto de las relaciones Administración-beneficiario. El precepto concreto que permite esta solución es el artículo 37.2 de la Ley General de Subvenciones al establecer el mismo que " cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos...".



Y en el supuesto de que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En éstos la solución más acertada desde el punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de Ley 30/1992, es que por parte de la Administración se formule el correspondiente requerimiento de subsanación. Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho.

Las alegaciones de la parte demandada en relación con el artículo 112 de la Ley 30/1992 han de ser rechazadas, pues el Tribunal Supremo, Sala Tercera, tiene declarado en sentencia, entre otras, de 17 de marzo de 2010, lo siguiente:

"Sexto.- El análisis de la pretensión impugnatoria debe comenzar precisamente por esta última parte de la resolución que acabamos de transcribir. En ella se sostiene una tesis errónea sobre la función de los recursos administrativos, a resultas de la cual no cabría introducir en éstos "elementos nuevos" sobre los que no hubiera podido pronunciarse el órgano que dictó la resolución impugnada. Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa.

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final.

El actor en el presente caso, con su recurso de alzada aporta un las certificaciones bancarias de determinadas transferencias, y otro documento nuevo, la rectificación de las facturas aportadas que no contenían la mención de "recibí en metálico". No se trata de documentos hecho para justificar un dato diferente, sino una mera subsanación de la primera factura y que debieron ser analizados por la demandada en el recurso de alzada, tal y como resulta de la anterior doctrina jurisprudencial.

Lo cierto es que consta en el expediente que las facturas se abonaron, una en metálico y otras por transferencia bancaria y la demandada no argumenta ningún defecto en tales abonos, limitándose a no entrar siquiera a valorar tales documentos, conducta que circunscribe en este recurso, nuestra Sentencia y a la vista de que el único óbice para estimar la solicitud de la actora era el de la extemporaneidad en la aportación documental, y como hemos expresado no ha de estimarse no discutido en el proceso ni las formas de pago ni la realidad del mismo, procede en definitiva anulando la resolución recurrida, estimar la solicitud de la actora, y declarar la procedencia del percibo de la ayuda solicitada.

CUARTO.- Se imponen las costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS



Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra. Ramírez Cárdenas en nombre y representación de D. Bernabe contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos declarando el derecho de la actora al percibo de la ayuda solicitada, en la cuantía que legalmente le corresponda.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS